REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00445-00
ACCIONANTE: MÓNICA PAOLA MEJÍA LOZANO
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **MÓNICA PAOLA MEJÍA LOZANO**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que el 13 de abril de 2023 radicó un derecho de petición ante la accionada, respecto del comparendo No. 11001000000035528661.

Que el 12 de mayo de 2023 recibió respuesta, pero no fue clara, precisa, completa ni congruente con lo solicitado.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta clara, precisa, completa y congruente a su petición del 13 de abril de 2023.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ:

La accionada allegó contestación el 01 de junio de 2023, en la que manifiesta que mediante radicado SDC 202342104752481 del 29 de mayo de 2023, dio respuesta clara, precisa y de fondo a la petición de la accionante.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **MÓNICA PAOLA MEJÍA LOZANO**, al no haberle dado respuesta completa a su petición del 13 de abril de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en

términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[1].

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[2]:

> "*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
>
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
>
> *3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser* ***oportuna****, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe* ***resolver de fondo*** *el asunto solicitado. Además de ello, debe ser* ***clara, precisa y congruente*** *con lo solicitado; y (iii) debe* ***ser puesta en conocimiento*** *del peticionario.*
>
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
>
> *5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
>
> *6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
>
> *7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
>
> *8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
>
> *9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado*".

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.
2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa[3].

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo en la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible condicionado, bajo el entendido de que la ampliación de términos no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que*

3 Sentencia T-146 de 2012.

genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"[4]. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz[5].

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *"previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*[6]. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: "*Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*".

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado[7]. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo[8].

[4] Sentencia T-970 de 2014.
[5] Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.
[6] Sentencia T-168 de 2008.
[7] Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.
[8] Sentencia T-070 de 2018.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *"hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes*[9]*. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado*[10]*"*[11].

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **MÓNICA PAOLA MEJÍA LOZANO** elevó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en el que solicitó lo siguiente[12]:

> *"PRETENSIONES:*
>
> *PRIMERO: Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT.*
>
> *SEGUNDO: De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.*
>
> *(…)*
>
> *PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:*
>
> *PRIMERO: De manera subsidiaria, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP).*
>
> *SEGUNDO: Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición, solicito lo siguiente:*
>
> *a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.*
> *b. Indique las pruebas que decretó y práctico para demostrar mi culpabilidad en la falta de velar por la vigilancia sobre mi vehículo.*
> *c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.*

9 Sentencia T-890 de 2013.
10 Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.
11 Sentencia T-970 de 2014.
12 Páginas 21 y 22 del archivo pdf 01AcciónTutela

d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.
e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.
f. Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.
g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotocomparendo.
h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito.
i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública."

Así mismo, la accionante allegó la respuesta que le fue suministrada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** el 12 de mayo de 2023, señalando que no fue clara, precisa, completa y congruente frente a lo solicitado.[13]

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, al contestar la acción de tutela, manifestó que "*con la finalidad de resolver de forma clara, precisa y de fondo la petición, procedió a* (emitir) *respuesta mediante oficio SDC 202342104752481"* del 29 de mayo de 2023. En sustento, aportó la respuesta que brindó en los siguientes términos[14]:

"(…) Consultado el Sistema de Información Contravencional se pudo verificar que el señor (a) MONICA PAOLA MEJIA LOZANO, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 52432251, tiene registrado el comparendo No. 11001000000035528661 del 06 de diciembre de 2022, impuesto por la comisión de la infracción a las normas de tránsito C29: "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida."
(…)
Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, éste y sus soportes, se enviaron, mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 ; el cual fue devuelto por la causal DIRECCIÓN ERRADA, y fue notificado por AVISO en la página web de esta Secretaría, como lo estipula el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, una vez notificada la orden de comparendo al peticionario contaba con once (11) días hábiles para acudir ante Autoridad de Tránsito competente en aras de impugnarla y exponer sus motivos de inconformidad, so pena de que la autoridad de tránsito continuara con el proceso contravencional de manera oficiosa.
(…)
De esta manera, para el día de presentación de su petición, los términos para acudir la audiencia pública de impugnación se encontraban vencidos y verificadas las bases de información de esta Secretaría no se encontró que el interesado hubiere presentado justa causa de su inasistencia.
(…)
Como resultado de la precedente exposición, a la fecha de presentación de la petición analizada, el proceso contravencional iniciado con ocasión del comparendo No. 11001000000035528661 del 06 de diciembre de 2022, se encuentra finiquitado con una decisión en firme y ejecutoriada, razón por la cual, resulta improcedente su solicitud de

[13] Páginas 02 y 07 a 20 ibídem
[14] Páginas 32 a 46 del archivo pdf 06ContestacionMovilidad

hacerse parte de la audiencia de que trata el inciso 6 del artículo 136 del C.N.T.T., toda vez que la oportunidad procesal feneció.
(…)
Corolario a lo anterior, la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD procede a emitir respuesta a sus pretensiones en los siguientes términos

PRETENSIONES

(Respuesta primer punto)

De conformidad con lo señalado en el presente escrito, la audiencia pública ya se surtió, por lo cual resulta improcedente la fijación de una fecha para la realización de una nueva audiencia en un trámite administrativo que, en consonancia con lo normado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya finalizó. Como se ha venido explicando, para el caso del comparendo No. 11001000000035528661 del 06 de diciembre de 2022, impuesto al señor (a) MONICA PAOLA MEJIA LOZANO, ya se resolvió su situación contravencional, mediante la Resolución No. 246722 del 28 de febrero de 2023, la cual fue expedida y notificada antes de la presentación de la petición que aquí nos convoca, y goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria.

(Respuesta segundo punto)

De acuerdo a lo expuesto en el punto anterior, se reitera que su solicitud no es procedente, por cuanto ya se realizó la audiencia pública en la cual se profirió el acto administrativo referido, notificado en estrados y que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, con lo cual goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria.

Igualmente, contrario a lo indicado por el solicitante, es de indicar que al consultar las bases de datos de esta Entidad no obra ninguna solicitud verbal o escrita previamente elevada por el peticionario para obtener la información aquí requerida.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

(Respuesta segundo punto, literal a)

No se tuvo en cuenta, toda vez que, a la fecha ya se expidió una Resolución de fallo en la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito, decisión que fue notificada en estrados de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 139 ejúsdem, encontrándose en firme y debidamente ejecutoriada. Lo anterior, adicionalmente, por cuanto el peticionario nunca aportó ni señaló, en tiempo, una justa causa de inasistencia al proceso contravencional, tal como lo contempló el legislador en el inciso sexto de la norma en comento.

Igualmente, es menester resaltar que, el derecho de petición no es uno de los canales dispuestos por este Organismo de Tránsito para el agendamiento de citas de impugnación, los cuales están publicados en la misma página de esta Entidad y se adoptaron en virtud del protocolo interno de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con el Sistema Integrado de Gestión Distrital bajo el estándar MIPG (procedimiento PM05-PR01 para impugnación de órdenes de comparendo, Versión 2.0).

(Respuesta literal b)

(…) *resulta importante aclarar que de ninguna manera esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito, realizan la atribución de responsabilidad de manera solidaria al conductor y al propietario del vehículo, por la comisión de una infracción a las normas de tránsito, en aplicación de lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo, por medio de la cual se declaró inexequible el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.*

Igualmente, ni esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito imponen sanciones de forma automática, ya que la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita en materia de contravenciones al tránsito y porque la consecuencia jurídica por la realización de un comportamiento contrario a las regulaciones del tránsito se lleva a cabo con el agotamiento de un procedimiento administrativo contravencional de tránsito, cuyas etapas, mecanismos de contradicción e impugnación y plazos se encuentran previstos en la ley.

Con este contexto, es importante que el peticionario tenga en cuenta que, a través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, de ser ello procedente, en la medida en que constituye un medio de convicción válidamente allegado a la actuación administrativa contravencional.

Lo anterior, según lo normado en el parágrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 (…) Esta postura jurídica fue reiterada por el legislador en el inciso 5 del artículo 135 del CN.T.T.4, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, y el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 1843 de 2017 (…)

La precitada normativa no exige la identificación facial del conductor para poder iniciar el proceso contravencional, como parece entenderlo en su petición, sino que lo que requiere es la identificación precisa del vehículo o del conductor. Por lo tanto, tampoco puede entenderse como un requisito para la expedición de una orden de comparendo detectado de manera electrónica, que se identifique a su conductor, sino que basta con la identificación del automotor, como acaeció en el caso de marras.
(…)
Adicionalmente, se explica al peticionario que la investigación contravencional iniciada en su contra, no se efectuó por la presunta transgresión de las normas de tránsito en calidad de conductor, sino como propietario del vehículo involucrado en la comisión de la falta de tránsito, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 y el alcance del mismo según la sentencia C-321 de 2022 de la Corte Constitucional, es decir, por el debido cuidado y diligencia desplegados respecto del cumplimiento de sus obligaciones de resultado, propter rem o de medio que le son inherentes por su condición de titular del derecho de dominio sobre el vehículo.

Lo anterior, dado que el legislador, en desarrollo de su facultad constitucional de diseño normativo de la responsabilidad atribuible a las personas, en la ejecución de actividades que generen un riesgo para la vida, la integridad y los bienes de los demás coasociados y la suya propia, en el artículo 10 de la Ley 2161 del 26 de noviembre de 20215 , impuso a los propietarios de vehículos automotores la obligación de "velar" porque sus rodantes circulen por el territorio nacional acatando y respetando las normas de tránsito vigentes, especialmente las relacionadas a transitar: (…) (ii) sin exceder los límites de velocidad, (…). Lo anterior, so pena de hacerse acreedores de las sanciones administrativas contempladas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para cada una de esas faltas, previo cumplimiento del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.

Esta normativa fue analizada por la Corte Constitucional en la sentencia C-321 de 14 de septiembre de 2022, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, en la cual concluyó que la obligación de "velar" impuesta por el legislador a los propietarios de vehículos automotores en la Ley 2161 de 2021 es una obligación de hacer, en la medida que exige una conducta positiva por parte del propietario consistente en cuidar que el rodante de su propiedad transite por el territorio nacional acatando las cinco condiciones reseñadas en el artículo 10 de dicha ley. (…)

En este sentido, SU SOLICITUD RESULTA IMPROCEDENTE, puesto que se deriva de una interpretación errada acerca de la aplicación de la sentencia C-038 de 2020 que, como se observó al inicio de esta respuesta, se refiere a la prohibición de imponer una sanción al propietario del vehículo solidariamente por la infracción cometida por el conductor, situación que no ocurre en este caso, ya que corresponde a una infracción autónoma que

trae una sanción directa, no solidaria, para el titular del derecho real de propiedad, vinculado por esa misma condición en virtud de las obligaciones de medio y de resultado y, por su desconocimiento culposo por omisión en su vigilancia, guarda y cuidado de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, el cual fue ampliamente analizado en la sentencia C-321 de 2022 por parte de la Corte Constitucional.

(Respuesta literal c)

Se accede a su solicitud, por lo cual se remite copia de la Resolución Sanción No. 246722 del 28 de febrero de 2023, para su conocimiento y fines pertinentes.

(Respuesta literal d)

Frente a este punto se negará la solicitud de la grabación de la diligencia de fallo, en la medida que ésta se desarrolló de manera presencial y no virtual, razón por la cual no existe registro fílmico de la misma.

No obstante, existe el acta de diligencia de lectura de fallo, documento en el cual se registraron las actuaciones administrativas adelantadas por la autoridad de conocimiento en esa sesión de audiencia que constituye un documento público, por lo que goza de presunción de autenticidad y legalidad. De esta acta se suministrará copia acorde con su petición.

(Respuesta literal e)

Se certifica para todos los efectos que el agente de tránsito que efectuó la validación del comparendo y cuyo nombre aparece en la orden de comparecencia se encontraba en ejercicio de sus funciones laborales e investido por el principio de legalidad en sus actuaciones. Igualmente, el funcionario de conocimiento que suscribió el acto administrativo de fallo, corresponde a una autoridad de tránsito competente para decidir sobre la responsabilidad contravencional que se encontraba en ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el manual de funciones de esta Entidad. En el documento que contiene el fallo puede observar la fecha del mismo.

En relación con este punto de su petición, es menester exponer que la fecha de la realización de la audiencia de fallo expedida con ocasión del comparendo analizado, así como los funcionarios que intervinieron en ella, se acreditan con la copia del acto administrativo sancionador No. 246722 del 28 de febrero de 2023, del cual se le está otorgando copia como se indicó en párrafos anteriores. Este acto administrativo, por su carácter de documento público, goza de presunción de autenticidad.

De otra parte, en cuanto a la validación del comparendo, esta dependencia se remite a lo explicado en el literal "h" que se expone a continuación e informa que dicho procedimiento de validación se certifica con la misma imposición de la orden de comparendo analizado el 13 de diciembre de 2022, del cual se otorga una copia.

(Respuesta literal f)

Se remite prueba de la tirilla de la empresa de mensajería certificada Servicios Postales Nacionales - 472, mediante la cual informan que el comparendo fue devuelto por la causal DIRECCIÓN ERRADA (Adjunta pantallazo guía No. RA04229347CO)

En consecuencia, al no haber sido posible surtir la notificación personal de la orden de comparendo mencionada, en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción del (de la) señor(a) MONICA PAOLA MEJIA LOZANO, se acudió al siguiente medio de notificación que la Ley dispone para estos efectos, como es el AVISO, el cual se publicó en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Movilidad y en la página web https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos.
(...)

Aunado a lo anterior, Se niega su solicitud, toda vez que, respecto de la solicitud de este punto, se informa que se hace entrega la tirilla de envío del comparendo analizado y se le extiende una invitación al peticionario a consultar el Aviso No. 200 en la página web de esta Entidad, a través del enlace: https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos en razón a que esta cuenta con 419 páginas.

Finalmente, es menester especificar que no es posible acceder a su solicitud de copias de guía de envío de notificación por aviso como quiera que la Ley no faculta el envío de la misma, pues actuando de conformidad a como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso se debe fijar en un lugar visible o en la página web de la Secretaria Distrital de Movilidad, lo cual para el caso en comento se notificó al accionante en debida forma tal y como lo expone la normatividad expuesta con antelación.

(Respuesta literal g)

Se acoge favorablemente su pretensión y se informa que, consultada la base de datos de ubicabilidad en el Registro Único Nacional de Tránsito, la dirección registrada en RUNT a nombre del peticionario es la siguiente (Aporta pantallazo Consulta RUNT).

(Respuesta literal h)

Respecto de este punto, es oportuno exponer que el literal P del artículo 3 de la Resolución No. 20203040011245 expedida por la Agencia Nacional en Seguridad Vial y el Ministerio de Transporte, define la validación del comparendo (…).

Hecha esta precisión se aclara que la validación efectuada se encuentra certificada en el mismo comparendo, en el cual el agente de tránsito consignó: (i) la información de la infracción detectada con el mecanismo SAST (lugar, fecha hora y código de la infracción), (ii) el vehículo implicado y (iii) el nombre del propietario del mismo que culminó con la imposición de dicha orden.

Así las cosas, este punto de su petición se entiende satisfecho con la entrega del comparendo No. 11001000000035528661 del 06 de diciembre de 2022, el cual, en su contenido, refleja la validación efectuada por el funcionario de tránsito.

(Respuesta literal i)

(…) es pertinente exponer que, de conformidad con lo señalado en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Movilidad, dicho funcionario de tránsito, al momento de su vinculación acreditó el cumplimiento del requisito de formación aportando el correspondiente certificado de estudio que avala su formación en áreas relacionadas con Seguridad Vial, Tránsito y Transporte.

Así las cosas, se reitera que las actuaciones de los servidores públicos revisten de una presunción de legalidad, por lo que si el peticionario pretendía controvertir las cualidades y aptitudes del agente de tránsito que validó e impuso el comparendo analizado deberá atacar su acto de nombramiento por el mecanismo judicial o administrativo pertinente y no a través del escrito de petición, máxime cuando el proceso contravencional que aquí nos convoca ya se encuentra finiquitado y el actor nunca compareció al mismo para ventilar dicha situación. (…)"

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida a los correos electrónicos: entidades+ld-292558@juzto.co y entidades+ld-244911@juzto.co[15] los cuales coinciden con los señalados por la parte actora en el acápite de notificaciones de la acción de tutela y del derecho de petición.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, sí fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, la respuesta lo cumple por las siguientes razones:

En los **puntos uno y dos** del derecho de petición, la accionante solicitó le fuera informada la fecha y la hora en la que se realizaría la audiencia o, en su defecto, le fuera informado el medio por el cual se publicaría el acto administrativo que convoca a la audiencia. Frente a ello, la accionada le informó que su solicitud no era procedente, por cuanto la audiencia ya se había realizado, y le precisó que, su situación contravencional ya se encontraba resuelta mediante la Resolución No. 246722 del 28 de febrero de 2023.

Ahora bien, en cuanto a las **peticiones subsidiarias**, en el **punto uno** la accionante solicitó le fuera informado el fundamento jurídico por el cual se le prohibía ser parte de la audiencia. Frente a ello, la accionada no emitió pronunciamiento alguno por cuanto la audiencia ya fue realizada. Y en el **punto dos** la accionante solicitó que, en caso de que la audiencia ya se hubiera realizado:

a) Se le indicara si para la decisión tomada en la audiencia se tuvo en cuenta su solicitud de ser parte en la misma. Frente a ello, la accionada le informó que su solicitud no fue tenida en cuenta por cuanto ya se había expedido resolución de fallo en la cual se le había declarado contraventora de las normas de tránsito. Igualmente, le precisó que el derecho de petición no es uno de los canales dispuestos para el agendamiento de citas.

b) Se le indicaran las pruebas que se decretaron y practicaron para demostrar su culpabilidad. Frente a ello, la accionada le precisó que las autoridades de tránsito no imponen sanciones de forma automática ni realizan la atribución de responsabilidad de manera solidaria al conductor y al propietario del vehículo por la infracción a las normas de tránsito.

[15] Páginas 23 y 26 ibídem

En segundo lugar, le manifestó que con base en el inciso 5 del artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y, en el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 1843 de 2017, no se exige la identificación facial del conductor para poder iniciar el proceso contravencional, sino que lo que se requiere es la identificación precisa del vehículo o del conductor.

Y, para finalizar, le señaló que la investigación contravencional no se le realizó en calidad de conductor sino como propietario del vehículo, conforme el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 y la Sentencia C-321 de 2022, es decir, por el debido cuidado y diligencia y por su condición de titular del derecho de dominio sobre el vehículo.

c) Una copia de la resolución que resolvió la infracción de tránsito. Frente a ello, la accionada le envió la Resolución del 28 de febrero de 2023, emitida dentro del expediente No. 246722[16].

d) Una copia del acta de la audiencia y de su grabación. Frente al acta, la accionada le envió una copia de la diligencia de lectura del fallo[17] y, en cuanto a su grabación, le informó que, la audiencia se realizó de manera presencial y no virtual y que, por tanto, no existía su registro fílmico.

e) Le fuera certificado que la audiencia y la validación del comparendo se llevó a cabo por funcionarios ejercicio activo de sus funciones. Frente a ello, la accionada le certificó que el agente de tránsito que validó el comparendo y el funcionario que suscribió el acto administrativo de fallo, se encontraban en ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el manual de funciones de la entidad. Igualmente, le manifestó que los funcionarios que intervinieron en la audiencia de fallo, estaban registrados en el acto administrativo emitido el 28 de febrero de 2023 dentro del expediente No. 246722, el cual le fue enviado, y que, por tratarse de un documento público, goza de presunción de autenticidad.

f) Le fuera suministrada prueba de las citaciones para la notificación del comparendo. Frente a ello, la accionada le adjuntó un pantallazo de la guía No. RA404229347CO, emitida por la empresa de mensajería *4-72,* en donde se puede leer que la misma fue devuelta por la causal "*DIRECCIÓN ERRADA*"[18]. Respecto a la notificación por aviso, le manifestó que ésta se realizó a través de la Resolución No. 200 del 13 de enero de 2023 y que podía consultarla en el link: https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos[19].

[16] Páginas 47 a 56 archivo pdf 06ContestaciónMovilidad
[17] Páginas 47 a 56 ibídem
[18] Página 42 ibídem
[19] Páginas 42 a 43 ibídem

g) Le fuera suministrada la información de contacto que aparece registrada a su nombre en el RUNT y que fue usada para enviar la notificación del comparendo. Frente a ello, la accionada le adjuntó un pantallazo de la consulta RUNT, en donde aparece registrada la siguiente información[20]:

Consulta por tipo y número de identificación	
Nombre: Mónica Paola Mejía Lozano Tipo y número de documento: Cédula de Ciudadanía – 52432251 Estado de la persona: Activa	
Datos de ubicación	
Información registrada en RUNT	
Dirección: CLL48 N 4 AN 80 LA FLORA (…)	Departamento: Cali

h) Le fuera exhibido el soporte documental en el que conste la fecha de validación del comparendo por parte del agente de tránsito. Frente a ello la accionada le precisó que, el soporte documental es el mismo comparendo del cual le adjuntaba una copia [21].

i) Le fuera certificado que el agente que validó el comparendo contaba con la formación requerida para dicha función. Frente a ello la accionada le informó que el funcionario de tránsito, al momento de su vinculación con la entidad, acreditó el requisito de formación aportando el certificado de estudio que avala su formación en áreas relacionadas con seguridad vial, tránsito y transporte. Igualmente le precisó que, las actuaciones de los servidores públicos revisten de una presunción de legalidad.

Bajo tal panorama, considera el Despacho que la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al derecho de petición presentado por la señora **MÓNICA PAOLA MEJÍA LOZANO,** cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo el asunto y además fue debidamente notificada.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo[22].

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es

[20] Página 43 ibídem
[21] Página 58 ibídem
[22] Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **MÓNICA PAOLA MEJÍA LOZANO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma para Tutela, Desacato

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ